

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-29/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de junio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-29/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por el letrado D. ■■■■, en calidad de autorizado de club ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, relativo al Expediente número ■■■■ y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña ■■■■, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de 6 de mayo de 2022, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, Letrado en ejercicio y del club ■■■■, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de ■■■■, relativo al Expediente ■■■■ notificado al club el 22 de abril, según refiere, y en cuya parte dispositiva se establecía:

“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición de la ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”

En el recurso presentado por ■■■■, tras las alegaciones que estimó oportunas solicita a este Tribunal que *“se revoque la resolución interpuesta por el Comité de Competición y confirmada por el Comité de Apelación”*.

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 9 de mayo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-29/2022-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la ■■■■ y dar traslado del escrito del recurso al ■■■■, por tenerlo como parte interesada en el expediente.

TERCERO: La Federación ■■■■, remitió a este Tribunal el expediente obrante en sus archivos, mientras que el club interesado ■■■■, no realizó alegaciones al recurso presentado. Dejándose constancia de ello en el expediente mediante diligencia de fecha 25/05/2022.





CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente, en su recurso, hace un análisis de los hechos ocurridos y que dio origen al expediente en el que se sanciona por [REDACTED] del jugador [REDACTED].

Dicho jugador con licencia de [REDACTED], fue sancionado en la categoría de [REDACTED] con un partido de suspensión por acumulación de [REDACTED]. Esta sanción le fue impuesta el pasado 9 de marzo.

El día 12 de marzo, fecha en la que tiene lugar la siguiente jornada de la competición, el jugador sancionado no disputa ningún partido de la categoría [REDACTED], sin embargo disputa un partido con el [REDACTED] contra el [REDACTED] correspondiente a la [REDACTED]. Dicho partido se disputaba el mismo día, es decir en la jornada del 12 de marzo con una diferencia horaria de media hora respecto del partido de su equipo en la categoría de [REDACTED].

El día 24 de marzo, fecha en la que disputa un encuentro de la categoría de [REDACTED] contra el club [REDACTED], éste denuncia al club [REDACTED] por [REDACTED], al haber [REDACTED] al jugador [REDACTED], sin que hubiese cumplido aún la sanción de un partido.

TERCERO: Sostiene el recurrente que los datos claves de este expediente son los siguientes:

- “ - Efectivamente, el jugador D. [REDACTED], fue sancionado con un (1) partido, en la categoría de [REDACTED].
- La fecha en la que fue sancionado es el 9 de marzo de 2022.
 - **El jugador no disputó la siguiente jornada con su equipo de categoría [REDACTED], de fecha 12 de marzo de 2022 del partido [REDACTED].**
 - El jugador disputa en fecha 12 de marzo de 2022, partido con el [REDACTED] de la entidad que represento.”

Con base en estos datos, argumenta el recurrente que no se ha producido [REDACTED] ya que el jugador, en la siguiente jornada, aunque fuera



convocado a disputar el partido de la categoría [REDACTED], en la categoría de [REDACTED] no fue convocado y al no disputar el partido de esta categoría se entendía cumplida la sanción.

También argumenta que el art. 54, ni en su apartado 1, ni 5 establecen que se tenga que dejar transcurrir un fin de semana completo para entender cumplida la sanción.

En este sentido, el tenor literal del art. 54.1 y 5 no deja lugar a dudas y, tal y como argumenta el Comité de Apelación, el art. 54.1 del CJD establece que *“la acumulación de cinco [REDACTED], en el transcurso de la misma temporada y competición, implicará la prohibición de [REDACTED] o actuar en la siguiente jornada [REDACTED], ..., si así lo acordó el Comité de Competición, una vez publicado el acuerdo de sanción.”* Y el art. 54.5 establece que: *“el [REDACTED] habilitado para actuar en diferentes equipos de la cadena principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador o filial participantes en diversas categorías y competiciones, cumplirá sanción en la categoría que resultó sancionado y no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes hasta que transcurra, en la categoría que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.”*

El recurrente, parte de la premisa de que la sanción fue cumplida pues el jugador no se [REDACTED] en el siguiente encuentro de la categoría de [REDACTED], pero obvia que según el art. 54.5, para que se entienda cumplida la sanción en su integridad, deben darse todos los elementos establecidos en dicho artículo, y al no haberse cumplido la sanción con estas premisas, se entiende que no estaba cumplida. Por consiguiente, es válida la reclamación hecha por el equipo [REDACTED].

CUARTO: El Comité de Competición, sancionó al club tras la comprobación en el negociado de licencias de que el jugador no había cumplido la sanción impuesta. Puesto que a pesar de que no se [REDACTED] con su equipo que jugaba a las [REDACTED] del día [REDACTED] de marzo, correspondiente a la jornada siguiente, si juega en el partido del mismo día, en la categoría de [REDACTED], disputado a las [REDACTED]. El principio de proporcionalidad alegado por el recurrente se ajusta a la sanción impuesta en este expediente puesto que la sanción del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] es única para los supuestos de [REDACTED], quedando claro que la graduación de la sanción es la ajustada a la infracción cometida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■■, en representación del club ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, relativo al Expediente número ■■■■ confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**